

cinco por ciento estabilizado con un siete coma cinco por ciento de metanol previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de formol de las características señaladas en el artículo anterior podrán importarse cincuenta kilos de metanol.

No existen mermas ni subproductos aprovechables, por lo que no se adeudará a la importación ningún derecho por este último concepto.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un período de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el 22 de octubre de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*DECRETO 276/1966, de 20 de enero, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de fleje de acero por exportaciones de sierras para metales a «Suecostal, Sociedad Anónima».*

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, «Suecostal, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de fleje de acero laminado en frío al carbono con uno coma cuarenta a dos por ciento de tungsteno por exportaciones de sierras para metales de arco de mano.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de enero de mil novecientos sesenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Suecostal, S. A.», con domicilio en calle Miguel Fleja, trece, Madrid, la importación con franquicia arancelaria de fleje de acero laminado en

frío al carbono con uno coma cuarenta a dos por ciento de tungsteno, como reposición de las cantidades de esta materia prima utilizadas en la fabricación de sierras para metales de arco de mano previamente exportadas.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que por cada cien kilos exportados de sierras para metales podrán importarse ciento treinta y cuatro kilos de fleje de acero.

Se consideran mermas el dos por ciento de la materia prima importada, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos el veintitrés coma cinco por ciento de la misma, que adeudarán, según su propia naturaleza, por la partida setenta y tres punto cero tres punto a punto dos punto b, de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones que se hayan efectuado desde el nueve de junio de mil novecientos sesenta y cinco hasta la fecha antes indicada también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que la firma concesionaria se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que estime oportuno para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia justificará el beneficiario mediante la oportuna certificación que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modo que se juzguen necesarios.

Artículo noveno.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a veinte de enero de mil novecientos sesenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO FERNANDEZ

*RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia primera convocatoria del Cupo Global número 14 («Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares»).*

La Dirección General de Comercio Exterior, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir en primera convocatoria el Cupo Global número 14 («Barnices, tintas, pigmentos y preparaciones similares»), que incluye exclusivamente las mercancías comprendidas en las posiciones arancelarias que a continuación se indican: 32.09.A., 32.09.B., Ex.32.09.D.

Con arreglo a las siguientes normas:

1.º El cupo se abre por cantidad no inferior a 7.200.000 pesetas (siete millones doscientas mil pesetas).

2.º Las peticiones se formularán por los interesados en los impresos reglamentarios titulados «solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro general de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a datos de la Entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del arancel a que corresponda.

3.º Aquellas firmas peticionarias de la partida arancelaria 32.09.D. y que sean representantes en exclusiva de alguna firma extranjera deberán acompañar a la solicitud certificado acreditativo de dicha representación en exclusiva.

4.º Las solicitudes de importación se recibirán en los citados Registros desde el día 8 de febrero de 1966 hasta el 8 de marzo de 1966 inclusive.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los datos contenidos en la solicitud.

Madrid, 2 de febrero de 1966.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

**RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia primera convocatoria del Cupo Global número 15 («Productos de perfumería, tocador y cosmética»).**

La Dirección General de Comercio Exterior, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir en primera convocatoria el Cupo Global número 15 («Productos de perfumería, tocador y cosmética»), que incluye exclusivamente las mercancías comprendidas en las posiciones arancelarias que a continuación se indican: 33.06.

Con arreglo a las siguientes normas:

1.º El cupo se abre por cantidad no inferior a 4.500.000 pesetas (cuatro millones quinientas mil pesetas).

2.º Las peticiones se formularán por los interesados en los impresos reglamentarios titulados «solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro general de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a datos de la Entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del arancel a que corresponda.

3.º Aquellas firmas peticionarias que sean representantes en exclusiva de alguna firma extranjera deberán acompañar a su solicitud certificado acreditativo de dicha representación en exclusiva. Asimismo las firmas que tengan establecimiento para la venta al público deberán acompañar justificación de dicho extremo.

4.º Las solicitudes de importación se recibirán en los citados Registros desde el día 8 de febrero de 1966 hasta el 8 de marzo de 1966 inclusive.

Madrid, 2 de febrero de 1966.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

**RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia primera convocatoria del Cupo Global número 23 («Manufacturas de materias plásticas y artificiales de éteres y ésteres de la celulosa y de resinas artificiales»).**

La Dirección General de Comercio Exterior, en uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959, ha resuelto abrir en primera convocatoria el Cupo Global número 23 («Manufacturas de materias plásticas y artificiales de éteres y ésteres de la celulosa y de resinas artificiales»), que incluye exclusivamente las mercancías comprendidas en las posiciones arancelarias que a continuación se indican: 39.07.

Con arreglo a las siguientes normas:

1.º El cupo se abre por cantidad no inferior a 7.920.000 pesetas (siete millones novecientas veinte mil pesetas).

2.º Las peticiones se formularán por los interesados en los impresos reglamentarios titulados «solicitud de importación para mercancías globalizadas», que se facilitarán en el Registro general de este Ministerio y en los de sus Delegaciones Regionales. Dichos impresos deberán estar correctamente cumplimentados, en especial los apartados correspondientes a datos de la Entidad solicitante y especificación de la mercancía, haciéndose constar en la misma, aparte del nombre comercial, la composición química exacta de la mercancía que se pretende importar, indicando además la partida del arancel a que corresponda.

3.º Aquellas firmas que tengan abierto establecimiento para la venta al público deberán justificar dichos extremos.

4.º Las solicitudes de importación se recibirán en los citados Registros desde el día 8 de febrero de 1966 hasta el 8 de marzo de 1966 inclusive.

La correspondiente Sección de Importación reclamará, cuando lo estime necesario, los documentos acreditativos de cualquiera de los datos contenidos en la solicitud.

Madrid, 2 de febrero de 1966.—El Director general, Ignacio Bernar Castellanos.

**RESOLUCIONES del Instituto Español de Moneda Extranjera por las que se anuncian los cambios aplicables en operaciones directas para Divisas y Billetes de Banco Extranjeros, con vigencia, salvo aviso en contrario, del 7 al 13 de febrero de 1966.**

**MERCADO DE DIVISAS**

Cambios de cierre del día 4 de febrero de 1966.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,845	60,025
1 Dólar canadiense .....	55,646	55,813
1 Franco francés .....	12,207	12,243
1 Libra esterlina .....	167,778	168,283
1 Franco suizo .....	13,816	13,857
100 Francos belgas .....	120,406	120,768
1 Marco alemán .....	14,904	14,948
100 Liras italianas .....	9,575	9,603
1 Florín holandés .....	16,534	16,583
1 Corona sueca .....	11,573	11,607
1 Corona danesa .....	8,680	8,706
1 Corona noruega .....	8,376	8,401
1 Marco finlandés .....	18,587	18,642
100 Chelines austriacos .....	231,412	232,108
100 Escudos portugueses .....	209,239	209,868
1 Dólar de cuenta (1) .....	59,845	60,025
1 Dirham (2) .....	11,905	11,941

(1) Esta cotización es aplicable a los dólares de cuenta en que se formaliza el intercambio con los siguientes países: Brasil, Bulgaria, Colombia, Cuba, Checoslovaquia, China, Egipto, Grecia, Hungría, México, Paraguay, Polonia, R. D. Alemana, R. I. de Mauritania, Rumanía, Siria, Turquía, Uruguay y Yugoslavia.

(2) Esta cotización se refiere a Dirham bilateral establecido por el Convenio de 21 de julio de 1962 (ver norma 5.ª Circular número 216 de este Instituto)

Madrid, 7 de febrero de 1966.

**BILLETES DE BANCO EXTRANJEROS**

Cambios que regirán para la semana del 7 al 13 de febrero de 1966, salvo aviso en contrario.

DIVISAS	CAMBIOS	
	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 Dólar U. S. A. ....	59,75	60,05
1 Dólar canadiense .....	55,29	55,57
1 Franco francés .....	12,13	12,19
100 Francos C. F. A. ....	22,91	23,14
1 Libra esterlina (1) .....	167,37	168,21
1 Franco suizo .....	13,77	13,84
100 Francos belgas .....	117,91	119,09
1 Marco alemán .....	14,83	14,90
100 Liras italianas .....	9,48	9,58
1 Florín holandés .....	16,41	16,49
1 Corona sueca .....	11,49	11,55
1 Corona danesa .....	8,62	8,66
1 Corona noruega .....	8,31	8,35
1 Marco finlandés .....	18,39	18,57
100 Chelines austriacos .....	229,72	232,02
100 Escudos portugueses .....	207,84	208,88
100 Cruceiros (2) .....	2,19	2,21
1 Peso mejicano .....	4,61	4,66
1 Peso colombiano .....	2,69	2,72
1 Peso uruguayo .....	0,52	0,53
1 Sol peruano .....	1,84	1,86
1 Bolívar .....	12,87	13,00
1 Peso argentino .....	0,20	0,21
100 Dracmas griegos .....	185,57	186,46

(1) Esta cotización es aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 Libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

(2) Esta cotización es aplicable solamente para billetes de 100 cruzeiros, inclusive

Madrid, 7 de febrero de 1966.